

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/808/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/808/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **01055320**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con motivo, **relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/808/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, sin embargo, se advierte que efectuó manifestaciones.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgo lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

23 Ayuntamiento de Mexicali
Dirección de Seguridad Pública Municipal
Coordinación Jurídica



RECURSO DE REVISIÓN RR/808/2020

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

RECIBIDO
11 DIC 2020
11:24 AM

LIC. J. ALEJANDRO LORA TORRES, en mi carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de este XXIII H. Ayuntamiento de Mexicali; comparezco en términos del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando los siguientes correos electrónicos para dar y recibir notificaciones, marvayo@mexicali.gob.mx; y el diverso mparez@mexicali.gob.mx, msayala@mexicali.gob.mx autorizando para tal efecto, para que actúen de manera indistinta, conjunta o separadamente los Licenciados Minerva Kú González, Mazochiuam Arvayo Duran, Cindy Ivanna Escutía Cárdenas, Melissa Páez Montes y/o José Eduardo López Hernández, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en tiempo y forma vengo a dar contestación al Recurso de Revisión, promovido en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, por el supuesto contenido en las fracciones IV y IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; al señalar el recurrente que derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de noviembre del dos mil veinte, identificada con el número de folio 01055320, la cual se hizo consistir en:

...Información solicitada:

"Se solicita información sobre los requisitos que señala la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, así como lo que toma en cuenta para designar al personal que esta comisionado en el área de hechos de tránsito..." (SIC).

En razón de lo cual expresa el recurrente que:

23 Ayuntamiento de Mexicali
Dirección de Seguridad Pública Municipal
Coordinación Jurídica



INSTITU
PROTEC

AY
VIA

Con el objeto de ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al recurre, es procedente hacer de su conocimiento, lo siguiente:

El artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así también, nos establece en su párrafo décimo, inciso a), que dichas tareas estarán sujetas a bases mínimas de "regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública."

En esa tesitura, el Artículo 98 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación al artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y los numerales 51 y 52 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, establecen que todos los Miembros que ingresen a las instituciones policiales, deberá cumplir con una Formación Inicial, la que estará a cargo de las Academias e Instituciones de la federación y las entidades federativas, quienes aplicaran los "Programas Rectores de Profesionalización" y el "Desarrollo Policial" como lo establecen los Artículos 47 y 72 de La Ley nacional en mención y el 36 de la Ley estatal; en el caso que nos ocupa, debemos referirnos al "Programa de Formación Inicial Para el Policial Preventivo" mismo que es emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Así pues, los Miembros de esta Dirección cuentan con una formación inicial y una formación continua homologada; es decir que se les capacita de manera inicial y continua, con los mismos contenidos y bajo el mismo proceso establecido por el "Programa de Formación Inicial Para el Policial Preventivo"; **por consecuencia, sin distinción alguna, todos los Miembros de esta corporación, reciben la misma formación, ya que incluso, es un requisito de permanencia.**

Resaltando que, a los integrantes operativos de esta Institución Policial, se les denomina "AGENTES DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL", atentos a la preparación con que cuentan y con ello a las funciones que desarrollan.

Por otra parte, El Titular de la Dirección de Seguridad Pública, cuenta con las atribuciones referentes para **organizar la fuerza pública municipal**, con el objeto de preservar en el Municipio el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la armonía entre los habitantes del Municipio; así como prestar el servicio público de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California

Bajo ese contexto, El Titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Subdirector de Policia y Tránsito, **asignan a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro de las circunscripción territorial de acuerdo a las necesidades propias**

3 de 6

del servicio, atento a lo dispuesto en el artículo 8 fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; resaltando que, **lo que se toma en cuenta para designar al personal en las distintas áreas, comisiones o tareas son las necesidades del servicio.**

En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal para cumplir con las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias que tiene encomendadas, organiza la fuerza pública al interior de la Institución Policial, en diversas áreas operativas como lo son patrullas, servicios especiales y el área de tránsito materia de la solicitud de información, por mencionar algunas, **sin que exista disposición Legal que contemple requisitos adicionales, para realizar la asignación del personal operativo al área de tránsito, que el mencionado en el párrafo que antecede, como LA NECESIDAD DEL SERVICIO; resaltando que, todos los agentes se encuentran en constante formación continua bajo los mismos contenidos.**

Luego entonces, una vez ampliada y/o modificada la respuesta de que se trata, se le solicita a esta H. Tribunal, que tenga a bien correr traslado al recurrente de la misma a fin de que manifieste lo que a sus derechos convenga en términos de ley.

Una vez agotado lo anterior, a fin de que se colmen los requisitos de la causal, se considera procedente que, este H. Tribunal se sirva determinar sobreseer el presente Recurso Revisión.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, procedo a dar contestación al presente Recurso de Revisión. Ad-Cautelam, lo cual se realiza en los siguientes términos:

El artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así también, nos establece en su párrafo décimo, inciso a), que dichas tareas estarán sujetas a bases mínimas de "regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública."

En esa tesitura, el Artículo 98 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación al artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y los numerales 51 y 52 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, establecen que todos los Miembros que ingresen a las instituciones policiales, **deberá cumplir con una Formación Inicial**, la que estará a cargo de las Academias e Instituciones de la federación y las entidades federativas, quienes aplicaran los "Programas Rectores de Profesionalización" y el "Desarrollo Policial" como lo establecen los Artículos 47 y 72 de La Ley nacional (en mención y el 36 de la Ley estatal), en el caso que nos ocupa, debemos referirnos al "Programa de Formación Inicial Para el Policial Preventivo" mismo que es emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN

351
Y
IA

Así pues, los Miembros de esta Dirección cuentan con una formación inicial y una formación continua homologada; es decir que se les capacita de manera inicial y continua, con los mismos contenidos y bajo el mismo proceso establecido por el "Programa de Formación Inicial Para el Policial Preventivo"; **por consecuencia, sin distinción alguna, todos los Miembros de esta corporación, reciben la misma formación, ya que incluso, es un requisito de permanencia.**

Resaltando que, a los integrantes operativos de esta Institución Policial, se les denomina "AGENTES DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL", **atentos a la preparación con que cuentan y con ello a las funciones que desarrollan.**

Por otra parte, El Titular de la Dirección de Seguridad Pública, cuenta con las atribuciones referentes para **organizar la fuerza pública municipal**, con el objeto de preservar en el Municipio el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la armonía entre los habitantes del Municipio, así como prestar el servicio público de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Bajo ese contexto, El Titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Subdirector de Policía y Tránsito, **asignan a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro de las circunscripción territorial de acuerdo a las necesidades propias del servicio**, atento a lo dispuesto en el artículo 8 fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; resaltando que, **lo que se toma en cuenta para designar al personal en las distintas áreas, comisiones o tareas son las necesidades del servicio.**

En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal para cumplir con las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias que tiene encomendadas, organiza la fuerza pública al interior de la Institución Policial, en diversas áreas operativas como lo son patrullas, servicios especiales y el área de tránsito materia de la solicitud de información, por mencionar algunas, **sin que exista disposición Legal que contemple requisitos adicionales, para realizar la asignación del personal operativo al área de tránsito, que el mencionado en el párrafo que antecede, como LA NECESIDAD DEL SERVICIO; resaltando que, todos los agentes se encuentran en constante formación continua bajo los mismos contenidos.**

Se ofrecen los siguientes medios probatorios, mismos que deberán tomarse en cuenta al momento de dictar la resolución dentro del presente Recurso de Revisión, por no ser contrarios a la moral ni a derecho.

PRUEBAS:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio.

Esta Prueba se relaciona con las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico-jurídico que el Instituto sirva hacer de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal.

Esta Prueba se relaciona con las consideraciones expuestas, en el presente escrito de contestación.

INSTITU
PROTEC

CA Y
INIA

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita información sobre los requisitos que señala la Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Mexicali, así como lo que toma en cuenta para designar al personal que esta comisionado en el área de hechos de transito.”(SIC)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Por medio del presente escrito es mi deseo presentar queja en relación a la información solicitada, misma que no fue contestada de forma clara, eficiente y mucho menos en relación a lo solicitado por el suscrito, por lo que la autoridad responsable esta siendo omisa en dar respuesta a lo solicitado, razón por la que considero es procedente la queja presentada ante esta autoridad, solicitando se le requiera a la autoridad responsable a efectos de que de respuesta a cada una de las preguntas que se realizaron en el escrito presentado, así mismo funde y motive su respuesta.”sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia manifestó de manera somera que los agentes de policía que están asignados al área de tránsito, que deben cumplir con los requisitos de capacitación, conocimiento académico y experiencia en el área, por lo que el recurrente se agravo por la falta de fundamentación de la respuesta.

Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual amplía su respuesta inicial citando diversos ordenamientos jurídicos sobre los cuales se basan para la asignación de los agentes de policía a tránsito, tales como la Carta Magna, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública de Baja California, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, además de la capacitación establecida en los programas de Programas Rectores de Profesionalización y Desarrollo Policial, es preciso puntualizar que dicha contestación fue puesta a disposición del recurrente en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el correo en el cual este señaló para tales efectos.

Artículo 21

fracción a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica

Artículo 98.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

Ley de Seguridad Publica de Baja California

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE LA PROFESIONALIZACIÓN ARTÍCULO 130.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Miembros de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali

Artículo 51.- La Formación Inicial es el proceso a cargo de la Academia Estatal, mediante el cual se brindan a los Cadetes los conocimientos y prácticas necesarios para incorporarse a la Carrera Policial, con base en el Programa

Rector de Profesionalización, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y lograr un óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 52.- El objetivo de la Formación Inicial es formar a los Cadetes a través de procesos educativos basados en el Programa Rector de Profesionalización, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Miembros garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

Por otra parte el recurrente mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, vertió medularmente las siguientes manifestaciones; “no se informa cuanto tiempo tiene el oficial Gustavo Gutiérrez Contreras, en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, desde cuándo se encuentra adscrito al área de hechos de tránsito, su grado académico”; por lo que se debe precisar que no tiene relación con la solicitud inicial, que versa sobre información sobre los requisitos que señala la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, así como lo que toma en cuenta para designar al personal que esta comisionado en el área de hechos de tránsito, situación que contraviene al criterio de interpretación 27-10, expedido por el Instituto Nacional de acceso a la Información, tal y como se aprecia a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

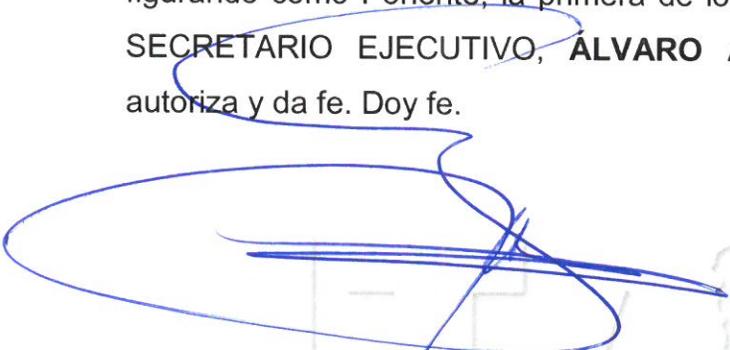
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/808/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.